

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio quince de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272019-00782-00 de FERNANDO BARCELO NIETO contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL Y vinculada la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, la INSPECCION 16 C DE POLICIA DE PUENTE ARANDA Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El Dr. FERNANDO BARCELO NIETO, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso al de igualdad a la defensa y vivienda digna que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Por reparto le correspondió tramitar al Juzgado 24 Civil Municipal la sucesión de OLIVA NIETO PEÑALOZA con radicado número 2005-1242 en el cual mediante sentencia ejecutoriada le fue adjudicado a los herederos RAUL ANTONIO, JOSE FRANCISCO Y FLOR ANGELA BELLO NIETO una cuota equivalente al 37.5%, quienes con fecha 25 de septiembre de 2014 registraron en la oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, la sentencia de adjudicación.

Que el Despacho una vez inscrita la adjudicación ordeno la entrega de la cuota parte comisionando al inspector de policía de la localidad de Puente Aranda , quien inicio la diligencia el 3 de septiembre de 2015 diligencia que fue suspendida y devuelta al Juzgado para una aclaración.

Señala que el Juzgado en auto del 3 de agosto de 2017, indica que esta pendiente la protocolización del nuevo trabajo de partición asi como la culminación de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble objeto de adjudicación.

Manifiesta que con auto del 25 de octubre de 2017, el Juzgado dispuso comisionar para realizar la diligencia de entrega librando nuevo comisorio cuando ya existía uno iniciado por el Inspector 16 C de Policía y el nuevo comisorio se elaboró dirigido a la alcaldía de la localidad de Puente Aranda donde se solicitó devolver el despacho comisorio, al juzgado de origen porque no era competente para llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega. Por cuanto ya había sido iniciada antes de la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 la que indica que los Inspectores pierden competencia a partir del 30 de enero de 2017 para realizar comisiones.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a las autoridades judiciales cumplir con el debido proceso a fin de que ordene al Juez 24 Civil Municipal continuar la práctica de la diligencia de entrega con el despacho que comisiono al Inspector de policía de la localidad con el comisorio 0058 del 28 de julio de 2015, que se revoque la orden dirigida a la Alcaldesa de la Localidad de Puente Aranda y ordene devolver el despacho comisorio.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 3 de 2019, se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviara el proceso al cual refiere la misma y se vinculó a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Dice en su respuesta que el 25 de octubre de 2017 se comisiono a la Alcaldía Local y/o al Consejo de Justicia para la entrega de la cuota parte del inmueble y se elaboró el despacho comisorio 295. Que el 11 de julio de 2018 la alcaldía Local de Puente Aranda adelanto diligencia de entrega en la que se dispuso suspender la diligencia con base en lo manifestado por el opositor y para que se pronunciara el superior respecto del recurso de apelación.

Señala que mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 se rechazó de plano la nulidad propuesta por los opositores y con auto del 22 de abril de 2019 se dispuso remitir el asunto al Juzgado Noveno de Familia para que este se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Dice que la Alcaldía de Puente Aranda recepcionó el despacho comisorio 295 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal, para adelantar la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble y se fijo fecha para realizar la citada diligencia el 10 de agosto de 2019.

Que por auto de julio 19 de 2019 el Juzgado 24 Civil Municipal en el numeral segundo solicito devolver el despacho comisorio 295 con el fin que la alcaldesa de Puente Aranda continúe con la diligencia de entrega de la cuota parte.

Manifiesta que una vez recibido el despacho comisorio por la Alcaldía de Puente Aranda se fijó fecha para la diligencia el día 25 de noviembre de 2019. Que ese día se traslado al sitio de la diligencia y la parte actora solicito suspensión y nuevamente fue programada para el día 4 de diciembre de 2019 y que por auto de diciembre 3 de 2019 se reprogramo para el día 17 de diciembre de 2019.

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Dice que la alcaldía solo ha conocido del despacho comisorio No.295 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal al cual se le ha dado el trámite oportuno de acuerdo a las normas legales vigentes. Que la Alcaldía de Puente Aranda solo tiene competencia para cumplir y obedecer lo dispuesto por el Juzgado comitente.

Este Despacho mediante fallo de diciembre 13 de 2019 negó el amparo solicitado por el accionante, decisión que fue impugnada y el Tribunal Superior en providencia de enero 22 de 2020, decreto la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado a la Inspección 16C de Policía de Puente Aranda y a las partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión con radicado 2005 -1242.

Una vez recibida la nulidad por este Despacho mediante auto de julio 2 de este año, se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior y se vinculo, a la acción constitucional a la Inspección 16C de Policía de Puente Aranda y a las partes e intervinientes del proceso de sucesión 2015-1242.

Notificados dieron respuesta asi:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

.Señala que ese Despacho le correspondió la SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400302420150124200 de quien en vida respondía al nombre de OLIVA NIETO PEÑALOSA, admitiéndose el 6

de mayo de 2005 por el Juzgado 10 de Familia, siendo asignada a ese Despacho el 9 de noviembre del mismo año. Avocando conocimiento el 13 de enero de 2016.

Dice que Con auto del 25 de julio de 2006, se decretó el embargo de la cuota parte (37.5%) del inmueble con F.M.I. 50S – 1095259, que una vez embargado el inmueble antes citado, se ordenó su secuestro mediante auto del 12 de diciembre de 2006. Diligencia de secuestro que le correspondió a la Inspección dieciséis “C” Distrital de Policía, que se dirigió al sitio en primera oportunidad el 24 de abril del 2017, pero la misma no se pudo llevar a cabo como quiera que no hubo quien atendiera la misma, procediéndose a señalar nueva fecha.

Manifiesta que el 22 de mayo de 2007, fecha en la que se dispuso para continuar con la diligencia de secuestro, la comitiva fue atendida por Fernando Barcelo Nieto, quien a su vez presentó oposición, siendo suspendida para llevar a cabo los testimonios solicitados por el opositor. Que El 21 de diciembre del 2007, se dispuso la continuación de la diligencia para llevar a cabo las pruebas solicitadas, continuándose el 6 de febrero de 2008. Y que El 16 de mayo de 2008, se rechazó la oposición presentada por Fernando Barcelo y se declaró legalmente secuestrada la cuota parte del inmueble con F.M.I. 50S – 1095259. Decisión que fue apelada por el opositor.

Refiere que Con auto del 16 de junio de 2009 el Juzgado concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que sea el superior jerárquico quien conozca de la alzada, correspondiendo al Juzgado 2 de Familia, quien mediante auto del 17 de septiembre de 2009 declaró desierto el recurso por no haber sido sustentado en tiempo. Que Mediante providencia del 14 de junio de 2011, se aceptó el trabajo de partición a favor de RAUL ANTONIO, JOSE FRANCISCO Y FLOR ANGELA BELLO NIETO.

Señala que Con auto del 22 de junio de 2012, se dispuso señalar fecha para llevar acabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales, señalándose nuevamente con auto del 14 de enero de 2013. Que El 5 de junio de 2013, se celebró audiencia de inventarios y avalúos adicionales presentados con antelación. Con auto del 12 de agosto de 2014, se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble con F.M.I. 50S-1095259, adjudicado en sentencia de fecha 14 de junio de 2011, elaborándose el oficio No. 2182 y el Despacho comisorio No. 0058.

Manifiesta que El 3 de septiembre 2015 la Inspección 16 “C” de Policía adelantó diligencia de entrega del inmueble antes citado, fueron atendidos por FERNANDO BARCELÓ y SANDRA

RODRIGUEZ otorgando poder a la Dra. Ofelia Ávila. Se le concede el uso de la palabra a Fernando Barceló quien se opuso a la diligencia de entrega, de igual forma lo hizo Sandra Rodríguez, la cual se suspende y se señala nueva fecha para decidir sobre la concesión de las pruebas testimoniales.

Indica que El 10 de mayo de 2016, se dispuso continuar con la diligencia de entrega, en la que se dispuso devolver las diligencias a fin de aclarar si se debe realizar la entrega de la cuota parte o la totalidad del inmueble. Y Con auto del 17 de junio de 2016, el despacho aclaró que la entrega del inmueble obedece a la cuota parte (37.5%), ordenándose devolver al comisionado el despacho comisorio, decisión que fue recurrida. Mediante auto del 27 de octubre de 2016, se dispuso requerir a la apoderado de los herederos para realizar corrección del trabajo de partición indicando que a cada uno de los adjudicatarios les correspondía el 12.5% sobre el 37.5% del inmueble objeto de adjudicación.

Señala que mediante providencia del 2 de febrero de 2017, se modificó el trabajo de partición que obra a folios 289 a 292 del cuaderno 1, aprobada por sentencia de 14 de junio de 2011. Decisión que fue recurrida. Con auto de 5 de abril de 2017 se dispuso no revocar el numeral 5 del auto de 2 de febrero de 2017. Con auto del 25 de octubre de 2017 se comisionó a la Alcaldía Local y/o al Consejo de Justicia para que realice la entrega de la cuota parte del inmueble con F.M.I. No. 50S-1095259, para lo cual se elaboró el despacho comisorio No. 295.

Informa que El 11 de julio de 2018, la Alcaldía Local de Puente Aranda adelantó diligencia de entrega del inmueble antes citado, en el que se dispuso suspender la diligencia con base en lo manifestado por el opositor y para que se pronuncie el superior respecto del recurso de apelación interpuesto. Mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, se rechazó de plano la nulidad propuesta por los opositores, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P., la cual fue propuesta en acta de diligencia de fecha 11 de julio de 2018.

Con auto del 22 de abril de 2019 se dispuso remitir el asunto al Juzgado 9 de Familia para que éste se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto. Que Mediante providencia del 17 de junio de 2019 el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, dispuso mantener en todas y cada una de sus partes el auto atacado mediante el cual la alcaldesa Local de Puente Aranda rechazó la oposición a la diligencia de entrega.

Finalmente, mediante auto del 19 de julio el despacho ordenó devolver el despacho comisorio No. 295 junto con sus anexos , para que se continúe con la diligencia de entrega.

Que con los trámites y actuaciones surtidas por el Despacho, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por los accionantes, toda vez que se le ha dado aplicación a las normas establecidas por la Ley sustancial y procesal Civil, coligiéndose que las decisiones adoptadas se ajustan a derecho. Razón por la cual solicita se niegue las pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional.

**SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION 16 C
DISTRITAL DE POLICIA**

Indica en su respuesta que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que, la ley 1801 de 2016 en el Parágrafo 1° del artículo 206 determinó que “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”, por ello, después de muchas reuniones entre la Secretaria Distrital de Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, llegaron a la conclusión de que los Inspectores de Policía devolvieran los despachos comisarios en el estado en que se encontraban a los respectivos juzgados, para que posteriormente estos comisionaran a los Alcaldes Locales, situación por la cual el despacho comisorio No. 0058 de 2015, por el cual se comisionó a la Inspección 16C Distrital de Policía fue devuelto al Juzgado de origen, quien posteriormente comisiono a la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante despacho comisorio No.0295, quien el 11 de julio de 2018 realizó la diligencia comisionada.

Dice que no ha vulnerado derecho alguno Luego se pone de manifiesto que lo que pretende el accionante a todas luces es manifiestamente improcedente por disponer de otros mecanismos para dejar sin efectos la determinación del juzgado comitente, lo anterior atendiendo al hecho que la Acción Constitucional es subsidiaria.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor FERNANDO BARCELO NIETO para solicitar el amparo al derecho del debido proceso, igualdad, a la defensa y vivienda digna y se ordene al Juzgado 24 Civil Municipal se continúe con la diligencia de entrega que ordeno con el comisorio 058 de julio 28 de 2015 y se revoque la orden dirigida a la Alcaldesa de Puente Aranda y ordene devolver el despacho comisorio 295.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia C-590 de 2005 **Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales** son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la

consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la

provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

De los hechos narrados y lo pedido en tutela no tiene vocación de éxito por cuanto el Juzgado 24 Civil Municipal, al haber dispuesto comisionar a la alcaldía de la localidad de Puente Aranda, y haber librado un nuevo despacho comisorio, ello lo ordeno con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, ya que el despacho comisorio que había librado con anterioridad 058, estaba dirigido a la Inspección de Policía de Puente Aranda y al haber entrado en vigencia la ley ya indicada, se debía comisionar a la Alcaldía Local de Puente Aranda, ya que esta última si estaba facultada para realizar la citada diligencia, por lo que libro el despacho comisorio No.295 y el 11 de julio de

2018, dicha Alcaldía realizó la diligencia encomendada. Por consiguiente no vulnero el Juzgado accionado derecho fundamental alguno al accionante, ya que obro conforme a la ley, y en aplicación de las nuevas medidas referentes a las comisiones para diligencias judiciales.

La Alcaldía Local de Puente Aranda tampoco vulnero los derechos invocados por el accionante, por cuanto estaba cumpliendo con la orden emanada del Juzgado 24 Civil Municipal, y bajo el amparo de su competencia, realizó la diligencia de entrega, donde se presentó oposición a la misma, la cual rechazó, y en vía de apelación, fue confirmada esa decisión por el superior, de tal suerte que no hay vulneración ni al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al de igualdad y vivienda impetrado por **FERNANDO BARCELO NIETO** contra **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL** Y los vinculados la **ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, la **INSPECCION 16 C DE POLICIA DE PUENTE ARANDA** Y las partes e intervinientes del proceso de sucesión con radicado 2005 -1242.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3df5c4d47668580c67f84af646d2a735967fb08d25e5b306bcf181e8c305b1**

Documento generado en 15/07/2021 07:16:49 a. m.